

adhuc constitutionibus Conc. Lugd. restituendis adhibita fuerunt. — IV. An et quale momentum historicum Registro et Matthaео attribuendum sit, et quidnam de constitutionum confectioe aut conici aut e fontibus desunis queat. — V. De relationibus inter Collectionem authenticam, Registrum et Matthaеum tabulae statuuntur comparativae. Ex triplici traditione duodecim constitutionum, ex duplici traditione decem aliarum et ex simplici reliquarum duarum constitutionum traditione explicatur publicationis authenticae origo. — VI. Proponitur conclusio.

Quatuor digressiones: — I. De Innocentii IV apparatu super Collectione prima et secunda novellarum suarum. — II. De chronologia quarundam novellarum tertiae Collectionis. III. De galero rubro Cardinalium. — IV. An Goffredus de Trono canonista fuerit Cardinalis.

El duodécimo trabajo versa sobre *Conciliar Law in the Making: The Lyonesse Constitutions of Gregory X in a Manuscript at Washington* («Miscellanea Pio Paschini» II, Lateranum N.S. 15; Rome 1949). Kuttner estudia en este artículo el sistema de publicación de las constituciones del Concilio II de Lyon que utilizó el Papa Gregorio X, comparándolo con los utilizados por otros pontífices, entre Inocencio III y Juan XXIII, para la publicación de las Constituciones de los Concilios Lateranense IV, Lugdunense I, y Viennense. A los muchos datos que

Kuttner reúne para su interesante análisis, añade la novedad de la utilización del texto contenido en un Manuscrito que la Biblioteca de la Universidad Católica de Washington adquirió en 1947.

El último de los trabajos del volumen, es el que lleva por título *The Date of the Constitution 'Saepe', the Vatican Manuscripts, and the Roman Edition of the Clementines* (en «Mélanges Eugène Tisserant» IV, Studi e Testi 234; Città del Vaticano 1964).

Se ocupa el autor de la Constitución *Saepe contingit*, a la que califica como el texto más importante de la legislación medieval sobre procedimiento judicial sumario. Su importancia jurídica no se ve correspondida por una similar claridad en varios detalles sobre la transmisión del texto, en particular sobre la fecha de su entrada en vigor y otros detalles de orden técnico. En estos puntos se detiene especialmente Kuttner, para dilucidarlos con la habitual maestría que le es propia.

El volumen, pues, que comentamos, se nos presenta en su conjunto como una prueba de buen quehacer en el análisis crítico de los textos canónicos medievales; como una muestra muy representativa de los trabajos de esta índole del profesor Kuttner; y como una visión de conjunto sobre la producción canónica de los siglos XI a XIV, cuya utilidad se subraya por sí sola. La presentación material del libro es excelente.

ALBERTO DE LA HERA

JEAN GAUDEMET, *La formation du droit canonique médiéval*, Variorum Reprints, London 1980, 1 vol. 382 págs.

Se resumen en este volumen trece estudios del Prof. Gaudemet, publicados con anterioridad a lo largo de trein-

ta años, y relativos todos ellos a las fuentes que contribuyen a la formación del Derecho Canónico medieval. Vario-

rum Reprints, 20 Pembridge Mwes London W 11 3EQ, reproduce íntegramente estos estudios, conforme fueron publicados en su día, manteniendo incluso la paginación que a tales trabajos correspondía en las publicaciones que, con anterioridad, los dieron a conocer. El interés científico que esta recopilación de estudios ofrece ha de ser considerado en relación con la publicación de otros dos volúmenes, *La société ecclésiastique dans l'Occident médiéval*, realizada por la misma empresa, y *Mariage et sociétés*, preparado por el «Centre de recherches et de documentation des institutions chrétiennes» de la Universidad de Estrasburgo. Todos ellos son una buena muestra del prestigio que su autor ha obtenido en la investigación de los temas más variados relativos a la Historia del Derecho.

I. *Le Bréviaire d'Alaric et les epitomes.*

Con este estudio, publicado anteriormente en *Ius Romanum Medii Aevi*, París I, 2 b, Milán, 1965, se inicia el número primero de los cinco que vertebran el orden de la recopilación realizada: *Le legs du Droit Romain*. Comienza el autor dando razón de las circunstancias relativas a la redacción del Breviario: fecha, título, motivos y precedentes de esta compilación; para destacar que es ésta una colección que agrupa constituciones imperiales y obras doctrinales. A continuación se expone el procedimiento seguido en la elaboración de esta colección y se compara el Breviario con el Código de Teodosio. Después de estudiar los problemas relativos a la transmisión de esta obra, mediante el análisis de los manuscritos y las ediciones de la misma, el estudio interno del

Breviario de Alarico, de sus fuentes, de sus apéndices y del método de trabajo seguido en la realización de esta colección, lleva a Gaudemet a destacar la acogida que en ella encuentran el Código de Teodosio, las Novellas posteodosianas, el *Liber Gai*, las *Sententiae Pauli*, los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, y los *Responsa* de Papiniano. Finalmente, pasa el autor a dar razón de los *Epitome* del Breviario, del método seguido en su realización, de su estilo, modificaciones y errores más relevantes.

II. *Survivances romaines dans le droit de la Monarchie Franque du V^{ème} au X^{ème} siècle.*

Si en el trabajo anterior consideraba Gaudemet la pervivencia del Derecho Romano en una colección jurídica medieval, en éste, publicado antes en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* XXIII, La Haya, 1955, pretende estudiar la operatividad del mismo en la práctica jurídica de la monarquía franca. Comienza señalando las dificultades que tenemos para precisar el alcance que en el orden demográfico, económico y jurídico hay que atribuir, en un primer momento, a la penetración de los pueblos germánicos en el mundo romano. Si entre los visigodos la dualidad de pobladores se traduce en el principio de la personalidad de las leyes, no así entre los francos y los ostrogodos, que acogen la ley romana por el Edicto de Teodorico. Otro elemento importante en la conservación del Derecho Romano fue el influjo de la tradición de carácter sabio, representada por los clérigos.

A continuación, analiza el autor la pervivencia del Derecho Romano en los capitulares francos, en los concilios y en los escritos de algunos eclesiásticos como Hincmaro de Reims, Alcuino

y Agobardo, así como en las colecciones canónicas de la época. Finalmente, con el fin de percibir la penetración del Derecho Romano en la práctica jurídica, analiza los contenidos de las fórmulas jurídicas y de los cartularios de Cluny, en relación con el matrimonio, el régimen patrimonial, los actos de disposición, la forma de los actos y los contratos.

III. *Contribution à l'étude de la loi dans le droit canonique du XII^e siècle.*

Con este estudio y el que veremos a continuación, forman los editores de la recopilación que presentamos un segundo núcleo titulado, *La ley y el precepto*. Con anterioridad, este trabajo había sido publicado en *Etudes de droit contemporain (nouvelle série). Contributions françaises au VII^e Congrès international de droit comparé, Uppsala, 1966, sectio I B-Droit canonique. Paris, 1966.*

Entiende Gaudemet que el dato más significativo de la consideración de la ley, hecha por Burchardo, es la superioridad de la ley divina y eclesiástica sobre la de carácter secular. Por su parte, las colecciones de la reforma gregoriana omiten todo texto legal de ámbito secular, y esta misma actitud adopta Ivo de Chartres, quien recoge textos de S. Isidoro sobre la ley y de otros autores, que Graciano conocerá posteriormente con más amplitud.

La novedad más significativa de la *Concordia canonum discordantium* es la introducción de un tratado sobre las fuentes del Derecho, donde se acogen ampliamente los textos de S. Isidoro sobre la definición, funciones y cualidades de la ley, el privilegio y la constitución. Entre los primeros decretalistas, Rufino es quien realiza unas aportaciones más significativas, en base a

textos romanos de difícil determinación, especialmente a propósito de la *desuetudo legis* y la necesaria intervención del Papa en la misma, como lo es en la constitución de la ley.

IV. *Praeceptum.*

Estudia Gaudemet en este trabajo, antes publicado en *Studia Gratiana XIX: Mélanges G. Fransen. Roma, 1976*, el significado que tiene el precepto en las fuentes de Derecho Romano y en los textos posteriores hasta el siglo XII. El término *Praeceptum* es raro en el lenguaje jurídico de la época clásica, pero se hace de uso frecuente en el Derecho posclásico y designa la decisión imperial prevalentemente de carácter legislativo.

En los textos jurídicos seculares de la Alta Edad Media y en los formularios, *praeceptum* es un acto de la autoridad, el acto por el cual el rey quiere hacer conocer su voluntad. En los textos canónicos, muy influenciados en este punto por las *Falsas Decretales*, *praeceptum* tiene la acepción general y mal definida que se observa en los textos romanos. La summa *Elegantius in iure divino* es la primera que clasifica el precepto entre las reglas eclesiásticas, diferenciándolo del consejo, la permisión y la prohibición.

V. *Le pseudo-Concile de Nantes.*

Con este estudio, publicado anteriormente en *Revue de Droit Canonique XXV*, Strasbourg, 1975, se inicia la serie de tres dedicados a la *legislación conciliar* en el volumen que presentamos. Como ejemplo significativo de los riesgos que supone la información indirecta de la legislación conciliar, presenta Gaudemet el conocido caso del llamado Concilio de Nantes. Los estudios de Seckel, Fournier y Le

Bras han determinado la fuente que usó Surius, en 1567, para hacer su edición de esos cánones atribuidos al Concilio de Nantes: la colección *De Synodalibus causis* de Regino de Prüm, que atribuye a tal concilio textos que figuran en escritos de Teodulfo de Orleans, Hincmaro de Reims, etc. A continuación, se presenta el contenido de esos textos en cuatro núcleos temáticos: cuadro parroquial y vida del clero —muy influenciado por los capitulares episcopales francos—, disposiciones litúrgicas, la disciplina sacramental, aspectos de la vida religiosa.

VI. *Aspects de la législation conciliaire française au XIII^e siècle.*

Comienza este estudio, antes publicado en *Revue de Droit Canonique IX, Strasbourg, 1959*, haciendo notar la naturaleza diversa de las asambleas conciliares celebradas en Francia en el siglo XIII, donde los más diversos problemas mueven al rey a convocar concilio —las guerras, las cruzadas— en el cual también parece que tomaba parte la nobleza. A continuación se clasifican los aspectos más relevantes de estas disposiciones conciliares en torno a las obligaciones de los clérigos, de los monjes, al uso profano de los lugares sagrados, a la vida social y a la defensa de las libertades eclesiásticas.

VII. *Aspects de la législation conciliaire narbonnaise au milieu de XIII^e siècle.*

Había aparecido este estudio en *Narbonne: Archéologie et histoire, Montpellier, 1973*. En él da noticias el autor de la relevancia de los cánones redactados en los concilios de Narbona de 1227, de 1243 y de Béziers de 1246, en los cuales ocupa un lugar

destacado la consideración de las normas relativas a los albigenses y a la reglamentación de la Inquisición.

VIII. *La doctrine des sources du droit dans le Décret de Gratien.*

Con este trabajo, antes publicado en *Revue de Droit Canonique I Strasbourg, 1950*, comienza la serie de cuatro sobre otros tantos aspectos del Decreto de Graciano. Con el fin de mostrar con más claridad la originalidad con que Graciano trata la doctrina sobre las fuentes del Derecho, se indica el tratamiento que hacen las colecciones Canónicas anteriores de esta materia.

Atribuye Graciano mucho valor al *De legibus*, de S. Isidoro. También da amplia acogida a los textos de Derecho Romano, recibidos de escritores tardíos y probablemente de una recopilación española hoy perdida. No conoce Graciano el Derecho de la época clásica, sino el del bajo imperio, que daba más amplio tratamiento al Derecho natural. La opinión personal de Graciano se encuentra en los *dicta* y se muestra en ellos muy libre respecto de los textos recogidos en las *auctoritates*. Finalmente se estudia el tema en los primeros comentadores, entre los cuales cabe destacar el influjo ejercido por Rufino y Esteban de Tournai, por el tratamiento personal que realizan del *ius naturale*.

IX. *Das römische Recht in Gratians Dekret.*

Completando y rectificando, a veces, las opiniones de Vetulani, Rambaud, etcétera, analiza Gaudemet en este trabajo, antes publicado en *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht 12. Vienne, 1961*, diversas referencias con-

cretas a los lugares en que el Decreto de Graciano manifiesta claramente un influjo y una recepción de los textos provenientes del Derecho Romano.

X. *Equité et droit chez Gratien et les premiers décrétistes.*

Comienza el Prof. Gaudemet este trabajo, antes publicado en *La storia del diritto nel quadro delle scienze storiche. Atti del I Congresso internazionale della Società italiana di storia del diritto, Forence, 1966*, presentando la noción de Derecho que aparece en las primeras distinciones del Decreto de Graciano, las especies en que se divide, las propiedades del Derecho natural y sus relaciones con las *mores*. Una vez considerado el contenido de las *auctoritates* y de los *dicta*, concluye Gaudemet que, a diferencia de los juristas romanos y los autores carolingios, que contemplaban la equidad estrechamente vinculada a la justicia, es de notar un cierto decaimiento por parte de Graciano en esta consideración de la *aequitas*, que no dejará de influir en la significación que posteriormente le atribuirán los canonistas.

Por lo que se refiere a los primeros decretistas, quienes prestan mayor atención al tratamiento del Derecho natural son Rufino y Esteban de Tournai. Hasta cinco definiciones del mismo se encuentran en el comentarista de Tournai, mientras la doctrina de otros decretistas antiguos es considerada más sumariamente.

XI. *Les doublets dans le Decret de Gratien.*

Se había publicado antes este estudio en *Atti del II Congresso internazionale della Società italiana di storia del diritto, Venezia, 1967*. Florence, 1972. Se propone el prof. Gaudemet

determinar los textos que figuran repetidos en el Decreto, sin referirse al apartado de *penitentia*, ni a la parte de *consacratione*, ni a los *palea*. Hasta 73 textos localiza Gaudemet duplicados a lo largo del Decreto.

Pasando después a explicar las causas de estas iteraciones, se propone la siguiente gradación de causas: 1. Los textos patristicos muchas veces originan falsas repeticiones pues se reitera sólo una frase breve de los mismos incluida en un texto más amplio que la cita. 2. La combinación de textos diferentes en un texto único que los amalgama. 3. La atribución de textos iguales a fuentes diferentes. 4. Repeticiones perfectas. 5. Repeticiones evidentes, causadas porque una interpolación del texto le ha hecho contradictorio consigo mismo.

XII. *Les aspects canoniques de la règle de St. Colomban.*

Con este trabajo, publicado antes en *Mélanges Colombaniens. Actes du Congrès International de Luxeuil, 1950*, se inicia el último apartado del volumen, dedicado a la legislación particular. Después de presentar la bibliografía básica en torno al tema estudiado, y habiendo hecho notar las limitaciones que se observan en las ediciones de la *Regula monachorum* y de la *Regula coenobialis*, da razón de los aspectos más destacables de su contenido. También se hace notar el influjo de S. Columbano en otras reglas posteriores y su escasa incidencia en las colecciones canónicas.

XIII. *Les status épiscopaux de la première décade du IX^e siècle.*

Se publicó anteriormente en *Proceedings of the Fourth International*

Congress of Medieval Canon Law, Toronto 1972. Monumenta Iuris Canonici, Series C: Subsidia, vol. 5. Cité du Vatican, 1976.

Presenta, en primer término, las ediciones de los once capitulares episcopales redactados entre los años 800-820, y se hace notar el carácter legislativo común a todos ellos, aunque algunos tengan forma de penitencial o de encuesta sobre los puntos que deben ser comprobados en la visita canónica.

El contenido de los estatutos episcopales se presentan en torno a los núcleos siguientes: Deberes de los clérigos (ejemplaridad, doctrina que enseñan, obligación de participar en el Sínodo, respeto de las circunscripciones eclesiásticas, prohibición de la simonía, la castidad); deberes de los laicos (virtudes de la vida cristiana, formación doctrinal, el matrimonio); vida litúrgica y práctica sacramental. Finalmente se ofrece una tabla muy completa de los textos de estos capitulares que pasan a las colecciones canónicas pos-

teriores y otra que sintetiza los diversos temas y los capitulares que los contienen.

El volumen se cierra con una doble serie de índices: el primero sobre los conceptos que se expresan en los estudios recogidos en el volumen, el segundo referente a los concilios y a los textos del Decreto de Graciano y del *Corpus Iuris Canonici* que se citan en esta serie de trabajos. Estamos, pues, ante una recopilación de estudios de investigación histórica del máximo interés para los canonistas, porque además de ofrecer una información precisa sobre los más variados aspectos que entran en juego en la formación del Derecho Canónico medieval, la perfección del método, en los diversos campos investigados, hace que cada uno de estos estudios tenga un valor modélico para quienes pretendan realizar una labor clarificadora de tantos aspectos que la Historia del Derecho de la Iglesia aún reserva para los investigadores que quieran acceder a ella.

ELOY TEJERO

JEAN GAUDEMET, *La société ecclésiastique dans l'Occident médiéval*. Variorum Reprints, London 1980, 1 vol. de 338 págs.

Recopilados con los mismos criterios que hemos observado en el volumen anteriormente presentado, la misma editorial ha preparado esta serie de dieciséis estudios relativos a los más variados aspectos de las instituciones eclesiásticas del Medievo, que se agrupan en torno a los epígrafes siguientes: *Territoires et communautés; La hiérarchie: papauté; La hiérarchie: épiscopat; Les lieux de culte; La vie judiciaire.*

I. *L'Eglise d'Occident et la Rhénanie.*

Se había publicado antes en *Rome et le christianisme dans la région rhénane. Trav. du Centre d'Et. Sup. spéc. d'hist. des religions de Strasbourg. Strasbourg, 1963.* Más que en la consideración de las instituciones de la Iglesia en Renania, se fija el autor en la dificultad que implica la fijación precisa de las circunstancias concretas por las que discurrió la inicial evangeliza-